Constancia Secretarial.
Cali, 11 de junio de 2025
A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de regulación de perjuicios para decidir. Provea Usted.

HERNÁN RIVERA MADROÑERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0736

Radicación	76001-33-33-**016-2014-00397-02**
Medio de control	Reparación Directa – *Incidente de regulación de perjuicios* **Correo Correspondencia:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	**DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN Y OTRAS**
Apoderado	Fabián Augusto Palacio Noreña grujues@gmail.com
Demandadas	**GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A**. ivanrw@ramirezwabogados.com **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. njudiciales@mapfre.com.co
Asunto	**Decide Incidente**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2.025)

I. Antecedentes.

1. Las señoras DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN (*lesionada*), EMILY VANESSA RINCÓN HENAO (*hija de la lesionada*), ESPERANZA HENAO PULGARÍN (*hna de la lesionada*) y MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO (*madre de la lesionada*), demandaron al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA SOCIEDAD METROCALI S.A., a fin de que se les declarará administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales por los daños causado el día 28 de mayo de 2012, en la calle 13 con carrera 78 de Cali, en accidente de tránsito causado por el medio de transporte de esta ciudad (MIÓ).

2. Este Despacho judicial, mediante sentencia No. 190 del 28 de octubre de 2.016 accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando lo siguiente[1]:

> ***"(…) PRIMERO.- DECLARAR*** *probada las excepciones de mérito denominadas Falta de Legitimación en la causa por pasiva, formuladas por las entidades demandadas SOCIEDAD METRO CALI SA., Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y frente a las Aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA. Y LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

[1] Ver índice No. 00145 Aplicativo Samai – Expediente Digital – PDF01

> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *probada la excepción de concurrencia de culpas, formula por la sociedad vinculada al proceso Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo SA y la Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, por lo antes considerado.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *administrativa y extracontractualmente responsable a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S A, por los daños ocasionados a la señora Doris Emilia Henao Pulgarín.*
>
> ***CUARTO.- CONDENASE*** *a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, a indemnizar a los demandantes Doris Emilia Henao Pulgarín, Esperanza Henao Pulgarín, Martha Isabel Esguerra Henao Y Emily Vanessa Rincón Henao por las sumas que resulten por concepto de* ***perjuicios Morales****, conforme a dispuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover los mencionados actores, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros estableados en la parte motiva de esta providencia. La misma deberá ser reducida en un 50% por la existencia de la concurrencia de culpas determinada en la parte considerativa del presente asunto.*
>
> ***QUINTO.- CONDÉNASE*** *a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, a reconocer y pagar a la señora DORIS EMILIA HENAO PULGARIN; por concepto* ***de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante****, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover el mencionado actor, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros estableados en la parte motiva de esta providencia. La misma deberá ser reducida en un 50% por la existencia de la concurrencia de culpas determinada en la parte considerativa del presente asunto.*
>
> ***SEXTO.- CONDENAR*** *y ordenar a* ***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en su condición de garante de la Sociedad GRUPO INTEGRADO MASIVO SA - GIT MASIVO SA-,*** *por los hechos que se refiere la demanda, según relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419 a responder en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, por la condena impuesta en esta providencia y hasta el monto asegurado y por las sumas que por ocasión del trámite incidental, resulten a favor de los demandantes, para lo cual deberá tener en cuenta, los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible*
> *(…)"*

La anterior decisión fue apelada la providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante S/N del 28 de abril de 2022, en la que se dispuso[2]:

> *"(…)* ***NUMERO UNO: MODIFICAR*** *los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:*
>
> *"****SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA*** *la excepción de concurrencia de culpas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: CONDÉNASE a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., a indemnizar a los demandantes Doris Emilia Henao Pulgarín, Esperanza Henao Pulgarín, Martha Isabel Esguerra Henao y Emily Vanessa Rincón Henao, por las sumas que resulten <u>por concepto de perjuicios morales</u>****, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán*

[2] Ver índice No. 00145 Aplicativo Samai – Expediente Digital – PDF02

promover dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto.

***QUINTO. CONDÉNASE** a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., a indemnizar a los demandantes Doris Emilia Henao Pulgarín, Esperanza Henao Pulgarín, Martha Isabel Esguerra Henao y Emily Vanessa Rincón Henao, por las sumas que resulten por concepto **de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante** en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto.*

***NUMERO DOS. CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.*
(…)" (Negrilla del Juzgado)*.*

4. Atendiendo lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, presentó incidente de regulación de perjuicios contra la **Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A**.[3], con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero a que fue condenada en las sentencias aludidas.

5. Mediante auto calendado 17 enero de 2023, se admitió el incidente y se dio traslado a la entidad demandada y llamada en garantía, condenadas en las sentencias mencionadas, por el término de tres (3) días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, solicitaran y aportaran pruebas que requieran en el presente incidente.[4]

6. Frente al incidente se pronunció el apoderado judicial de la demandada Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, el 20 de enero de 2023[5]. Lo mismo hizo el apoderado judicial de la aseguradora el día 23 de enero de 2023[6].

7. Por auto del 12 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el incidente y se decretó como prueba de oficio, la práctica de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ante la Junta Calificadora de Invalidez Valle (*en adelante la Junta*), a fin de que sea valorada la lesionada y se determinará su grado de pérdida de su capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas el 29 de mayo de 2012 en Cali[7]. Dictamen que fue allegado por la Junta el 12 de junio de 2024, donde se asignó una Pérdida de Capacidad laboral del 44.60%[8]. Por auto del 05 de agosto de 2024 se notifica el dictamen de perdida de capacidad laboral a las partes.[9] En virtud de lo anterior, el día 01 de noviembre de 2024 se programó fecha y hora para la audiencia de pruebas y contradicción del dictamen presentado por la Junta[10].

7. El día 28 de enero del año en curso se realiza la audiencia de pruebas y contradicción del dictamen y se escuchó la intervención del perito médico David Andrés Álvarez Rincón, quien califico la eficiencia.[11].

[3] Ver índice 00098 Aplicativo Samai Expediente digital
[4] Ver índice 00099 Aplicativo Samai Expediente digital
[5] Ver índice 00103 Aplicativo Samai Expediente digital
[6] Ver índice 00106 Aplicativo Samai Expediente digital
[7] Ver índice 00105 Aplicativo Samai Expediente digital
[8] Ver índice 00123 Aplicativo Samai Expediente digital
[9] Ver índice 00125 Aplicativo Samai Expediente digital
[10] Ver índice 00129 Aplicativo Samai Expediente digital
[11] Ver índice 00141 Aplicativo Samai Expediente digital

8. Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a decidir el incidente de regulación de perjuicios solicitado por la demandante a través de apoderado judicial con fundamento en las pruebas arrimadas y recaudadas en el presente asunto, a lo cual se dispone, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

1. Competencia.

Es competente este Despacho judicial para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° del artículo 209 y 210 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del CGP., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011.

2. **Problema Jurídico**.

Corresponde al Juzgado resolver lo siguiente: ¿Demostró la parte demandante el *quantum* de los perjuicios reclamados por las lesiones sufridas el día 28 de mayo de 2012, en la calle 13 con carrera 78 de Cali, en accidente de tránsito causado por el medio de transporte de esta ciudad (MIÓ), de conformidad con la condena en abstracto proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2.016 y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la Sentencia del 28 de abril de 2022?

3. **Caducidad del incidente de liquidación de perjuicios**.

La ley 1437 de 2.011 -CPACA-, a través del inciso 2° del artículo 193 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

> *"**ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto**. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto **o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso**, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso**. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea…"* (Negrita del Juzgado)

Conforme a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a fecha de notificación de obedecimiento del superior, observa el Juzgado que el apoderado de la demandante radicó el incidente el día lunes 5

de septiembre de 2022[12], dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia y teniendo en cuenta que este despacho judicial mediante proveído de fecha 12 de julio de 2022[13], profirió auto de obedézcase y cúmplase[14] notificado el 14 del mismo mes y año, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la Sentencia S/N del 28 de Abril de 2022 que modifico y confirmo la sentencia de primera instancia No. 190 del 28 de octubre de 2016, proferida por este juzgado.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios materiales se realizó dentro del término fijado en la Ley para el efecto.

4. **Marco Jurídico**.

4.1. **Incidente de liquidación de perjuicios**.

El artículo 209 del CPACA, señala que se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: …4. ***La liquidación de condena en abstracto***.

En relación con el trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias el artículo 210 Ibidem, dispone:

> ***Artículo 210****. El incidente deberá proponerse verbalmente* ***o por escrito*** *durante las audiencias* ***o una vez dictada la sentencia, según el caso****, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*
>
> *La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *4.* ***Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia*** *o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*
> *(…)"* (Negrita del Juzgado)

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en cuanto algunos trámites no previstos en esa disposición remite al CGP, normativa que establece en el artículo 127 y siguientes las disposiciones generales de los incidentes y otras cuestiones accesorias.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 193, 209 y 210 del C.P.A.C.A. y 127 del C.G.C., el Juzgado le impartió el trámite respectivo, incorporando como prueba los documentos obrantes dentro del proceso y los aportados con el incidente.

---

[12] Ver índice 00098 Aplicativo Samai Expediente digital – Ver Anexos.
[13] Ver índice 00095 Aplicativo Samai Expediente digital
[14] Ver índice 00097 Aplicativo Samai Expediente digital

5. **Carga Probatoria**.

De acuerdo a lo anterior, la necesidad de la prueba y la carga de la prueba le corresponde a quien solicite el incidente conforme a los elementos de prueba que sean necesarios para demostrar los supuestos de hecho en los cuales funda su petición – Art. 164 y 167 del CGP.

En cuanto a las pruebas allegadas el apoderado judicial, se limitó adjuntar un informe técnico de medicina legal de lesiones no fatales, correspondiente al día 01 de junio de 2012 y practicado a la señora DORIS EMILIA HENAO PULGARIN, en la que se concluyó: *"…MECANISMO CAUSAL contundente. **Incapacidad medico legal. CUARENTA (40) DIAS**, asistirá a nuevo reconocimiento medicolegal, con nuevo oficio petitorio, dentro de los SESENTA (60) DÍAS. Aportando historia clínica COMPLETA. Valoración por ORTOPEDIA. Con: hallazgos, evoluciones, y pronostico de lesiones en su humanidad…"*[15]

Adjuntó historia clínica de ortopedia y Traumatología, Cirugía Reconstructiva, infecciones óseas, pie diabético y heridas de alta complejidad del Hospital Militar Central, data el 20.05.2022, en la que se indica[16]:

> *"**ENFERMEDAD ACTUAL**:*
> ***PACIENTE CON HISTORIA DE FRACTURA DE CLAVICULA CON COLOCACION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN EL 2012**.*
> *(…)*
>
> ***EXAMEN FISICO**:*
> *CICATRIZ DE AREA DE CLAVICULA IZQUIERDA, DOLOR LEVE A LA MOVILIDAD, NO EDEMA.*
> ***DIAGNOSTICO**:*
> *POP DE FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS.*
> ***PLAN**:*
> *RADIOGRAFIA DE CLAVICULA IZQUIERDA AP Y CON INCLINACION CAUDAL DE 20°*
>
> ***SUBJETIVO***
> *RX DE CLAVICULA IZQUIERDA*
> ***OBJETIVO:***
> *TRAER RX DE CLAVICULA IZQUIERDA LA CUAL MUESTRA FX DE CLAVICULA CONSOLIDAD, MATERIAL DE OSTEOSISNTISIS EN POSICIÓN SIN SIGNOS DE AFLOJAMIENTO.*
> *CICATRIZ POS NECROTICA EN REGIÓN INFRAUMBILICAL PARA RESECCION Y COLGAJO.*
>
> ***PLAN**:*
> *RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTISIS…"*

También se allegó historia clínica de la entidad "***Latidos***", en la que fue atendida el 01/08/2022. Motivo de consulta "*Dolor de cabeza*", acompañado de una

[15] Ver índice 00098 Aplicativo Samai Expediente digital – Ver Anexos.
[16] Ver índice 00098 Aplicativo Samai Expediente digital – Ver Anexos.

resonancia magnética de cerebro contrastada, realizada en "*Imágenes Diagnostica San José*" [17]

Informe psicológico aspectos generales realizado a la Sra. Doris Emilia Henao Pulgarín, por la Psicoterapeuta Luz Mary Salazar M., sin fecha de la atención psicológica, en la que se concluyó[18]:

> ***"Conclusiones y Diagnóstico****.*
>
> *La paciente presentó una exposición a una experiencia traumática con lesiones físicas y emocionales, presentando los síntomas siguientes asociados al suceso tal como malestar psicológico intenso cuando se ve expuesta a factores externos que se parecen a un aspecto del accidente, así como reacciones fisiológicas, así mismo la evitación persistente de estímulos asociados al accidente, afectando su desenvolvimiento en su vida cotidiana como lo era antes de dicha experiencia. La paciente presenta alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas que comienzan después de dicha experiencia, representadas en su estado emocional negativo persistente con miedo exagerado y enfado, ante la exposición a recuerdos y cercanía a una potencial repetición del evento en su vida en sus allegados. Según los Criterios del DSM5 para el trastorno por estrés postraumático, de acuerdo con el resultado de la evaluación, y los criterios del DSM-IV, el paciente presenta un Trastorno de Estrés Postraumático y episodio depresivo".*

Además, el juzgado en atención a las pruebas arrimadas considero remitirla a la señora Doris Emilia Henao Pulgarín a la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Valle del Cauca, para determinar una perdida de capacidad laboral, para lo cual allegó el dictamen de la Junta, y del cual se surtió la contradicción del mismo, con la presencia de dos (2) de los médicos que valoraron a la paciente.

El dictamen pericial, como medio de prueba de carácter técnico admitido por la ley procesal, tiene como mecanismo, la contradicción del dictamen en los términos del artículo 218 del CPACA, que remite al C.G.P., cuando el dictamen es decretado de oficio por el Juez.

Respecto de la contradicción del dictamen cuando ha sido decretado de oficio por el Juez, el artículo 228 del CGP., determina la contradicción del mismo, entre estas situaciones se encuentra de que la parte contra la cual se presentó el dictamen pericial pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

5.1. **Perjuicios**.

Como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio en comento.

[17] Ver índice 00098 Aplicativo Samai Expediente digital – Ver Anexos.
[18] Ver índice 00098 Aplicativo Samai Expediente digital – Ver Anexos.

En el *sub – examine*, se indicó en la sentencia de 1ª y 2ª instancia los perjuicios de orden moral y materiales a título de lucro cesante a que fue condena Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

En el mismo sentido, se ordenó en la sentencia de primera instancia:

> *"**CONDENAR y ordenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, en su condición de garante de la Sociedad GRUPO INTEGRADO MASIVO SA - GIT MASIVO SA-, por los hechos que se refiere la demanda, según relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419 a responder en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, por la condena impuesta en esta providencia y hasta el monto asegurado y por las sumas que por ocasión del trámite incidental, resulten a favor de los demandantes, para lo cual deberá tener en cuenta, los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible"*

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicitó por dicho concepto en la demanda, el pago de 180 día de incapacidad que otorgó de incapacidad a la señora Doris Emilia Henao Pulgarín el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante los informes técnicos médicos legales de lesiones personales no fatales de fechas: 01 de junio de 2012, 03 de agosto de 2012, 14 de marzo de 2013 y 22 de agosto de 2013, otorgó ciento ochenta (180) días de incapacidad a la señora Henao Pulgarín, tasados en la suma de $5.261.735,13.

Sin embargo, en atención al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, este arrojó una perdida de capacidad laboral del 44.60%, así[19]:

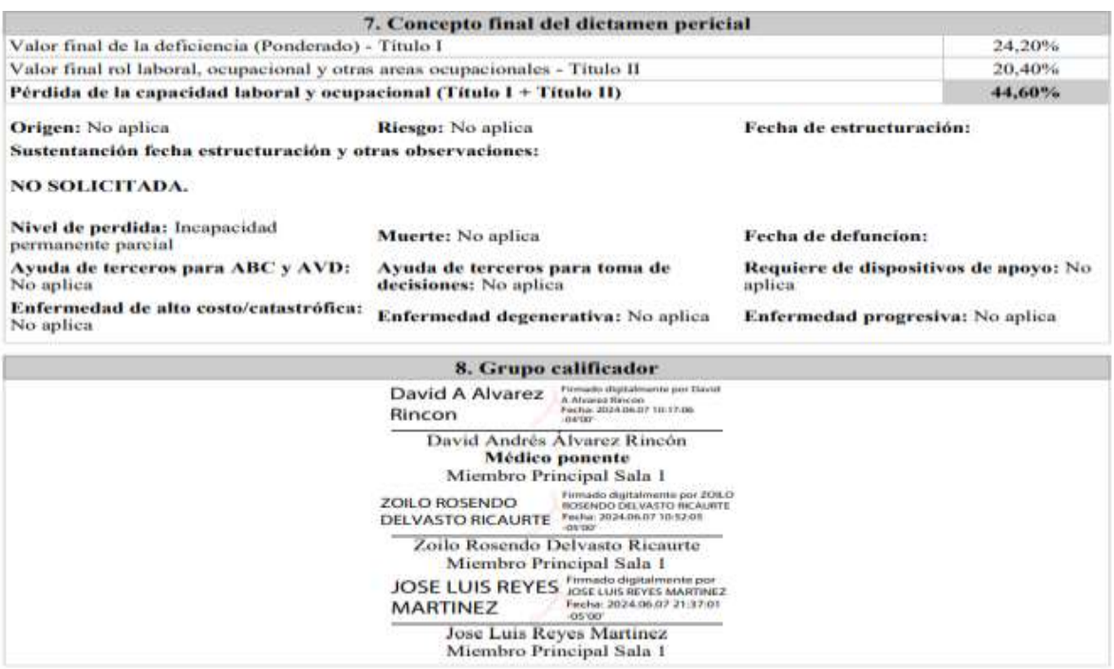

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Titulo I	24,20%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Titulo II	20,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	**44,60%**

Origen: No aplica **Riesgo:** No aplica **Fecha de estructuración:**
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

NO SOLICITADA.

Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial **Muerte:** No aplica **Fecha de defuncion:**
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica **Enfermedad degenerativa:** No aplica **Enfermedad progresiva:** No aplica

8. Grupo calificador

David A Alvarez Rincon — Firmado digitalmente por David A Alvarez Rincon. Fecha: 2024.06.07 10:17:06 -04'00'
David Andrés Álvarez Rincón
Médico ponente
Miembro Principal Sala 1

ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE — Firmado digitalmente por ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE. Fecha: 2024.06.07 10:52:05 -05'00'
Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte
Miembro Principal Sala 1

JOSE LUIS REYES MARTINEZ — Firmado digitalmente por JOSE LUIS REYES MARTINEZ. Fecha: 2024.06.07 21:37:01 -05'00'
Jose Luis Reyes Martinez
Miembro Principal Sala 1

Es preciso acotar, que el dictamen de PCL, elaborado por la Junta, fue sometido a contradicción por parte de la entidad demandada y la aseguradora Mapfre, quienes son las condenadas en el presente asunto. El dictamen fue claro y

[19] Ver índice 00123 Aplicativo Samai Expediente digital – Ver Anexos.

preciso, además se indicó en el mismo, las razones del porcentaje de calificación por dos (2) de los tres (3) médicos que lo rindieron.

En su exposición el Dr. David Andrés Álvarez Rincón, en la audiencia del 18 de enero de 2025, explico al Despacho las razones de su dictamen y la metodología para llegar a la conclusión del porcentaje que el día como médico principal, quien califico la eficiencia de la víctima[20]:

> *"El manual de calificación de invalidez nos pide como sustento técnico científico para terminar la pérdida de capacidad laboral,* ***estas fueron unas valoraciones recientes con certificación de mejoría médica máxima de Ortopedia, fisiatría y una electromiografía con velocidades de conducción de ambos miembros superiores. Finalmente, entre ir y venir****; porque la paciente bueno, a veces radicada incompleto o varias veces radico incompleto, se entregó la información completa hasta el 28/05/2024.*
>
> *La paciente fue evaluada tanto por mí como médico principal de su caso y* ***calificó la eficiencia****, también fue evaluada por el Dr. Reyes,* ***quien calificó el ocupacional laboral,*** *la valoramos el 05/06/2024, el caso fue presentado en un dictamen.*
>
> *El caso fue presentado en audiencia privada ante la junta de calificación de invalidez Sala 1, el 07/06/2024.* ***Los diagnósticos que tuvimos en cuenta fue una fractura de clavícula izquierda****, una lección axonal, incompleta o parcial del precio braquial izquierdo, un trastorno de estrés postraumático, también el dictamen en la página 2 están los diagnósticos, la eficiencia calificada de acuerdo a todos los soportes de que no son pocos.* ***El 24.20% fue lo que le califique*** *yo, y fue evaluado por el Dr. Reyes, quien determinó una pérdida,* ***un rol ocupacional, un porcentaje del 20.4% para un total final de pérdida de capacidad laboral del 44.60%****."* (Negrilla del Juzgado)

En cuanto a la realización del examen a la demandante de la pérdida de capacidad laboral, expuso:

> *"Claro, si se tuvo en cuenta absolutamente toda la historia clínica, como les contaba del principio de una historia clínica que estaba incompleta, de larga data antigua, por ende, solicitamos valoraciones recientes* ***y solicitó examen de ortopedia, Fisiatría****, dados los diagnósticos y* ***un estudio electrofisiológico de ambos miembros superiores*** *en donde se evaluaron los plexos Braquiales con sus principales raíces, que son 3 a cada lado, para determinar si existía o no una deficiencia atribuible al accidente… sí, por supuesto que complementamos esa historia clínica previa con valoraciones recientes".* (Negrilla del Juzgado)

Sobre la condición de que, si la señora era diestra o siniestra y la lesión la sufrió en la mano no diestra, preciso:

> *"Sí pues, está precisamente y perfectamente calificada, la deficiencia en 24.20%* ***y la pérdida total en 44.60%,*** *en teoría, todos los seres humanos en condiciones normales sin lesión tenemos un 100% de capacidad de trabajo, de acuerdo al análisis técnico científico de la Junta real de calificación de invalidez,* ***hemos llegado a la conclusión que la paciente tiene una pérdida de su capacidad laboral del 44,60*** *significa esto que ha perdido aproximadamente el 45% de su capacidad de trabajo y significa también que tiene una capacidad residual de trabajo del 55%".* (Negrilla del Juzgado)

[20] Ver índice 00141 Aplicativo Samai Expediente digital – Escuchar audiovideo.

Respecto a la calificación de dicho rubro, le explicó al aperador judicial de la entidad condenada.

> *"Claro, **el 24.20 es la deficiencia**, la deficiencia se define el manual de calificación invalidez, que lo que calificó yo como médico principal y médico ponente del caso, **calificó la deficiencia que es la lesión anatómica fisiológica del aparato de los diferentes aparatos lesionados**, es decir, que son las secuelas estrictamente físicas y fisiológicas.*
>
> *La repercusión en sus demás, digamos dimensiones de la vida diaria, sino estrictamente lo anatómico, las deficiencias están descritas a partir de la página 7, doctor en la página inferior se determinó una deficiencia de plexo braquial del 14%, veo yo que aquí quedó derecho **y es izquierdo aprovecho para corregir eso fue un simplemente un error involuntario de transcripción** y las lesiones del plexo Braquial Izquierdo 14% y la deficiencia por trastorno estrés postraumático que se obtiene de las valoraciones de psiquiatría, que también fueron aportadas recientemente, otra en 40% teniendo en cuenta que el trastorno de estrés postraumático tiene más de 5 años de evolución, para lo cual el manual de solicita y conlleva a aplicar la fórmula de Baltazar, que también está descrita en la mitad de la página 8 y con lo cual se llega a un porcentaje de 24.20%"* (Negrilla del Juzgado)

Sobre el tiempo de la lesión y la posible recuperación de la misma con terapias señaló:

> *"Bueno, el manual de calificación en validez nos exige que lleguemos a la mejoría médica máxima, que los médicos tratantes del paciente certifiquen la mejoría médica máxima y eso fue lo que solicitamos por parte de ortopedia y Fisiatría y por supuesto que así fue certificado y por ende pudimos llegar a una calificación, **es decir, no se espera que de aquí en adelante con el tratamiento médico a la tecnología actual la paciente mejore**.* (Negrilla del Juzgado)

En la audiencia del 13 de febrero del presente año, se recaudó la declaración del Dr. José Luis Reyes Martínez, psicólogo adscrito a la Junta, para continuar con la contradicción del dictamen, en su exposición respecto a la calificación de la víctima, expuso lo siguiente:[21].

> *"Se hizo una solicitud de calificación de invalidez a la Junta Regional de calificación del Valle del Cauca, enfáticamente a la sala 1., que nos corresponde a los doctores Zoilo Rosendo del Vasto, Andrés David Álvarez y José Luis Reyes, por parte de la señora Doris Emilia Henao Pulgarín… El día 6 de mayo se le hizo una llamada y se le realizó una entrevista para calificar la parte de la deficiencia.*
>
> *Esa entrevista la hizo creo el Dr. Zoilo o David, uno de los 2, que son los médicos. **Yo califico para los 2 médicos**, ahorita reviso y le digo cuál de los 2 fue el que el que hizo la llamada para calificar la parte de la deficiencia. Una vez el médico ve la parte de la deficiencia, me remite el paciente para yo hacer la llamada para cargar la parte del rol laboral que es lo que tiene que ver con la parte sicológica; se llama la señora, el día 5-6 del 2024 y se le hace una entrevista, (**lee extractado de la entrevista que se le hace a la señora. Ver página 7 del Dictamen**[22]). Eso fue lo que refirió en la entrevista y con base a lo que ella refirió, a lo que se revisa en la historia clínica, **especialmente en lo que refiere a la parte psicológica y psiquiátrica, pues con base a eso fue que se hizo la calificación del rol laboral**". (Negrilla del Juzgado).*

[21] Ver índice 00144 Aplicativo Samai Expediente digital
[22] Ver índice 00144 Aplicativo Samai Expediente digital página 7.

También fue interrogado por el apoderado del Grupo Integrado de Transporte Masivo -***MIO***, sobre los exámenes practicados a la señora Doris para determinar si existía una alteración psicológica.

> *La junta no practica exámenes porque para eso el paciente adjunta su historia clínica. Lo qué se hace, se solicita la historia clínica, uno estudia y revisa la historia clínica* ***y con base a lo que uno revisa hace la entrevista al paciente para confrontar que lo que ya esté manifestando, pues se evidencia en la historia clínica****… con base a eso, se hace la calificación, existen unas tablas, si la persona, responde conforme a lo que uno espera de acuerdo a lo que está en la historia clínica, pues uno procede a calificarla y si no responde pues también se califica, pero entonces la calificación va con base a esa confrontación que hace uno de la realidad, que es lo que puedo palpar, es lo que me diga una historia clínica, porque la historia la determinan, son profesionales que saben y que tienen el conocimiento, la competencia para hacerlo, entonces yo debo creerle al profesional y ratificó con el paciente".*

Asimismo, se tomará la tabla de los perjuicios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia del 20 de marzo de 2013, para establecer los perjuicios morales y materiales a título de daño emergente.

5.2. Liquidación de los perjuicios.

El Consejo de Estado en sentencia del 20 de marzo de 2013 reiteró[23]:

> *"Por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias".*

5.2.1. Perjuicios morales

La Jurisprudencia del Consejo de estado tiene ponderado lo siguiente[24]:

> *"(…) el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos. En efecto, es numerosa la producción jurisprudencial y doctrinaria que coincide, en su mayoría, en la inconveniencia, dentro del ámbito jurídico y del sistema económico, de la formulación e imposición de elementos o variables objetivas que permitan una medición dineraria predefinida del valor dañoso. Lo anterior, porque dicha función –precisamente-, se encuentra en cabeza del juez quien goza de discrecionalidad judicial, facultad también conocida como arbitrium judicis, o arbitrio juris.*
>
> *Es en este escenario en el que cobra importancia la función del juzgador, quien en el marco de dicha discrecionalidad, deberá hacer una valoración integral del acervo probatorio con el fin de establecer la medida compensatoria que considere más apropiada para aliviar el dolor sufrido por quienes ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, tasando los perjuicios en términos de precio, es decir, en salarios mínimos.*

[23] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953.
[24] Expediente No. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079)

Sin embargo, y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales[25], indicando que la tasación tendrá fundamento en el dolor o padecimiento causados.

Al efecto precisó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, de acuerdo con lo establecido en la siguiente matriz:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2do de consanguinidad o civil abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4to de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	**80**	**40**	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese orden, advierte el Despacho que se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 7 de julio de 2024[26], en el cual se asignó una Pérdida de Capacidad Laboral -***en adelante PCL*** – del 44,60% que demuestra la disminución de la capacidad laboral de la señora Doris Emilia Henao Pulgarín, para efectos de reconocer los daños morales, de acuerdo con lo ajustado en la anterior tabla, que será la misma que se utilizará para liquidar los perjuicios morales de los demás demandantes en el *sub lite*.

5.2.2. Liquidación incidente de perjuicios

5.2.2.1. **Perjuicios Morales**

En tal sentido, atendiendo la tabla del porcentaje de perjuicios anotado anteriormente, y como quiera que a la señora se le dio un total de PCL del 44,60%, es decir, que está entre el 40 y 50%, tanto a ella, su hija y madre le corresponderá ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es

[25] Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.
[26] Ver índice 00144 Aplicativo Samai Expediente digital. Ver Anexos

decir, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, para **DORIS EMILIA HENAO PULGARIN** (Víctima), **EMILY VANESSA RINCÓN HENAO** (hija de la Víctima), **MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO** (madre de la víctima); y para **ESPERANZA HENAO PULGARIN** (Hna. de la víctima), la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

En conclusión, los perjuicios morales quedarás así:

PERJUICIOS MORALES		
DEMANDANTES	**PARENTESTO Y AFINIDAD**	**SMLMV**
DORIS EMILIA HENAO PULGARIN	Víctima	80 SMLMV
EMILY VANESSA RINCÓN HENAO	Hija de la víctima	80 SMLMV
MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO	Madre de la víctima	80 SMLMV
ESPERANZA HENAO PULGARIN	Hna. de la víctima	40 SMLMV
TOTAL		**280 SMLMV**

5.2.2.2. Perjuicios materiales

En la Sentencia se condenó a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, a reconocer y pagar a la señora DORIS EMILIA HENAO PULGARIN; por **concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.**

5.2.2.2. Lucro cesante. Consolidado.

Para ello, basta reiterar la fuerte tendencia que existe en la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, procede el reconocimiento del lucro cesante en el caso de lesiones, permanentes o parciales, y por el tiempo de la vida probable, a pesar de que la persona lesionada se dedique a actividades, iguales o diferentes, a las que desarrollaba antes del hecho dañoso, posición fundamentada a partir del concepto de capacidad laboral genérica que todo el mundo goza, trabaje o no.[27]

En el *sub-judice*, se solicitó por lucro cesante la suma de $30.120.000 M/cte, correspondiente a la suma de dinero que dejó de percibir por más de 16 meses, tiempo durante el cual estuvo incapacitada, debido a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito.

En este aspecto, en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se dijo:

> *"**En tal sentido, al no demostrar en forma clara y concreta a través de los elementos de prueba material los ingresos devengados para la fecha del accidente** (28- mayo 2012 hasta el final de la incapacidad) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 Superior y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual el Consejo de Estado ha sostenido, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, **debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal**".*

[27] Cortés, Edgar, El Daño Patrimonial Derivado de las Lesiones a la Integridad Psicofísica.

Conforme a lo anterior, es que se acude a la premisa común, esto es, que la directa afectada, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente decretado para la vigencia 2012, es decir, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte ($566.700), de conformidad con el Decreto 4919 del 26 de diciembre de 2012.

Dilucidado lo anterior, para efectos de la liquidación de este perjuicio obran las siguientes pruebas:

- Fecha de nacimiento de Doris Emilia Henao Pulgarín: **30 de mayo de 1978**, conforme al registro civil de nacimiento que obra a folio 11 del expediente físico.

- Dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez de la señora Doris Emilia Henao Pulgarín, donde se dictaminó una disminución del 44,60%.

- Conforme a la Tabla Colombiana de Mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, para la fecha de su lesión -28 de mayo de 2012-, contaba con 33 años, 11 meses y 28 días, por ende, su vida probable era de 51.5[28] años más.

- es factible liquidar los perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado. Es preciso acotar que se liquidará con el salario mínimo legal mensual vigente del año 2.022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de 2ª Instancia, esto es, la suma de un millón de pesos ($1.000.000,oo).

Así las cosas, tomando como base de liquidación el salario mínimo legal vigente para el año 2012, se le aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, esto es, la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (valor del salario devengado por la victima al momento de su lesión) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes de la sentencia de segunda instancia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual ocurrieron los hechos. Así:[29]

$$Ra: \quad Rh \times \frac{\text{índice final} = \text{(abril -2022)}}{\text{Índice inicial} = \text{mayo – 2012}}$$

$$Rh: \textbf{566.700,oo} \times \frac{150{,}14}{77{,}76}$$

Ra. = $ 1.094.191,00

[28] Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. "***Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres***".
[29] Para este asunto se tomó el IPC publicado por el DANE cuya base fue diciembre de 2018=100.00. Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-portema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc 4

Este valor, es superior al salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia[30] -$1.000.000-, por lo tanto, éste último será la base de la liquidación aumentada en un 25% ($250.000 M/Cte.) por el valor de las prestaciones sociales que se presumen son devengadas por cada trabajador, para un total, sumados salarios y prestaciones de $1.250.000 M/Cte, por lo tanto, éste último será la base de la liquidación aumentada, es decir será la renta actualizada[31]. De este valor, se tomará el 44.60% por la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la directa afectada, para un total de $557.000 M/Cte.

• **Lucro Cesante debido o consolidado.**

Lucro cesante consolidado. El debido o consolidado, comprende desde el momento en que la demandante sufrió el daño (28 de mayo de 2012) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (28 de abril de 2022), tal y como se indicó en la providencia que ordenó el presente incidente.

La indemnización se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S= \frac{Ra.\ (1+i)^n -1}{i}$$

Donde: S= Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;
Ra= Renta actualizada.
i= interés legal, equivalente al 6% anual o al 0.004867 mensual.
n= número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de segunda instancia, o sea 92,3 meses

$$S= Ra: \$557{,}00\ \frac{(1+0.004867)^{119} -1}{0.004867}$$

S = $89.501.864,43

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS CON 43 Cvos. M/cte ($89.501.864,43**)

• **Lucro Cesante Futuro**

Comprende desde la fecha de la sentencia de segunda instancia -***28-abril-2022***. hasta que se cumplan los restantes años de vida probable de la señora Doris Emilia Henao Pulgarín. En ese sentido, para la fecha de ocurrencia de hechos la demandante tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 51,5 años, equivalentes a 618 meses.

[30] Decreto 1724 de 2021
[31] Ver entre otras: (i) sentencia del Consejo de Estado-Sección 3ª. de abril 7 de 2011. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256). M.P. Mauricio Fajardo Gómez y; (ii) sentencia de abril 9 de 2018. Radicación: 20001-23-31-000-2009-00015-02(46016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 119 meses, para un total de meses a indemnizar de 499 meses, donde:

$$S = Ra \frac{(1+I)^n - 1}{i\,(1+ i)^n}$$

Donde
S = Es la resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual
i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867
n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable.

Aplicando la formula, se tiene:

Ra = 557.000,oo
i = 0,004867
n = 499

$$S = \$557.000{,}oo \; \mathbf{x} \; \frac{(1 + 0{,}004867)^{499} - 1}{0{,}004867\,(1 + 0{,}004867)^{499} - 1}$$

S= 104.295.517,54

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – FUTURO: **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 54 CVOS M/CTE ($104.295.517,54)**.

PERJUICIOS MATERIALES	
Lucro Cesante - Consolidado	**$89.501.864,43**
Lucro Cesante - Futuro	**$104.295.517,54**
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	**$193.797.381,97**

En conclusión, el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al aportar los medios de convicción idóneos, además del dictamen de PCL realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca[32].

Es preciso tener en cuenta que en los considerandos de la sentencia de segunda instancia, el magistrado sustanciador preciso lo siguiente sobre los perjuicios:

> *"(…) De manera que, si bien la parte apelante afirma que hay pruebas para cuantificar el perjuicio,* ***la Sala comparte la decisión del juez toda vez que la certificación arrimada al proceso no expresa como se lleva la contabilidad****, ni el detalle de los hechos que se pretenden demostrar, así como tampoco existen comprobantes internos o externos que lleve al convencimiento del hecho que se pretende probar.*
>
> *Lo mismo ocurre con los perjuicios morales y la alteración grave a las condiciones de existencia,* ***pues si bien se probó el perjuicio en esta instancia no hay***

[32] Ver índice 00144 Aplicativo Samai Expediente digital. Ver Anexos

pruebas que permitan cuantificarlo, razón por la cual se confirmara la sentencia en este aspecto*…"*

De acuerdo a lo anterior, atendiendo al dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado en forma oficiosa por este despacho, se procedió a tasar los perjuicios morales y materiales a título de lucro cesante –*Consolidado y futuro*–, por los valores antes descritos.

En tal sentido, no queda más que acoger el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral realizado por la por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca[33], el cual fue sometido a contradicción en audiencia realizada por este despacho, a la cual asistieron dos (2) de los tres (3) médicos que lo rindieron y que dieron claridad al despacho sobre la razón del dictamen.

En conclusión, los perjuicios morales y materiales a título de lucro cesante –*Consolidado y futuro*–,, son los siguientes:

PERJUICIOS MORALES		
DEMANDANTES	**PARENTESTO Y AFINIDAD**	**SMLMV**
DORIS EMILIA HENAO PULGARIN	Víctima	80 SMLMV
EMILY VANESSA RINCÓN HENAO	Hija de la víctima	80 SMLMV
MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO	Madre de la víctima	80 SMLMV
ESPERANZA HENAO PULGARIN	Hna. de la víctima	40 SMLMV
TOTAL		**280 SMLMV**

PERJUICIOS MATERIALES	
Lucro Cesante - Consolidado	**$89.501.864,43**
Lucro Cesante - Futuro	**$104.295.517,54**
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	**$193.797.381,97**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle,

III. **RESUELVE**

PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A.**, a pagar a las demandantes, señoras **DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN** (*lesionada*), **EMILY VANESSA RINCÓN HENAO** (*hija de la lesionada*), **MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO** (*madre de la lesionada*) y **ESPERANZA HENAO PULGARÍN** (*hna de la lesionada*) en el presente proceso, conforme a las sentencias No. 190 del 28 de octubre de 2.016 dictadas por este despacho judicial y confirmada y modificada por la sentencia S/N del 28 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Para la señora **DORIS EMILIA HENAO PULGARIN** (Víctima), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.106.992 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la

[33] Ver índice 00144 Aplicativo Samai Expediente digital. Ver Anexos

sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000,00)**

Para la señora **EMILY VANESSA RINCÓN HENAO** (*hija de la lesionada*), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.121 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000,00).**

Para la señora **MARTHA ISABEL ESGUERRA HENAO** (*madre de la lesionada*), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.874.862 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000,00).**

Para la señora **ESPERANZA HENAO PULGARIN** (*Hna. de la víctima*), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.128 y a título de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **Suma que equivale a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000,00)**

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A.**, a pagar a la demandante, señora **DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN** (*lesionada*), en el presente proceso, conforme a las sentencias No. 190 del 28 de octubre de 2.016 dictadas por este despacho judicial y confirmada y modificada por la sentencia S/N del 28 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS CON 43 Cvos. M/cte ($89.501.864,43**)

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – FUTURO: **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 54 CVOS M/CTE ($104.295.517,54)**, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR Y ORDENAR** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, en su condición de garante de la Sociedad GRUPO INTEGRADO MASIVO SA - GIT MASIVO SA-, por los hechos que se refiere la demanda, según relación contractual consignada en la póliza No. 1518111007419 a responder en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, por la condena impuesta en esta providencia y hasta el monto asegurado y por las sumas que por ocasión del presente trámite incidental, resulten a favor de las demandantes, para lo cual deberá tener en cuenta, los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones

contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

QUINTO: DAR por terminado este trámite incidental.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d84801efd048673e0d0f2e0b2b1ea4b97140821c499019972cdcdf231f514e**
Documento generado en 11/06/2025 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica